



Secretaría General

Santiago, 18 de enero de 2010

CIRCULAR N° 3013-660 - NORMAS FINANCIERAS

Modifica los Capítulos IV.E.1 y IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras.

---

ACUERDO N° 1519-03-100114

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1519, celebrada el 14 de enero de 2010, acordó lo siguiente:

I. Introducir las siguientes modificaciones al Compendio de Normas Financieras:

1. Modificar el Capítulo IV.E.1 en los siguientes términos:

a) Incorporar en su N° 2 el siguiente párrafo final:

“Asimismo, las emisiones de Bonos que se efectúen podrán también acogerse a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, con sujeción a lo previsto en el N° 6 de la referida disposición legal y en la nómina de instrumentos elegibles a que se refiere ese mismo numeral, establecida mediante Decreto Supremo N° 1.220 del Ministerio de Hacienda, de fecha 23 de octubre de 2009, publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de noviembre del mismo año. En la situación prevista en este párrafo, los Bonos que se emitan incorporarán dicha circunstancia en sus condiciones de emisión, para efectos de distinguirlos respecto de los que no se acojan a la misma.”

b) Incorporar en su N° 6 los siguientes párrafos finales:

“Tratándose de los Bonos que se emitan acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 104 de la LIR, y para dar cumplimiento en la oportunidad que corresponda a la obligación de retención prevista en el artículo 74 N° 7 de dicho cuerpo legal, cuya declaración y pago anual debe efectuarse por el emisor conforme al artículo 79 de esa misma legislación, el Banco Central de Chile deducirá un 4% del importe de los intereses devengados por los Bonos, al momento de proceder al pago del respectivo cupón en cada período semestral que proceda, entendiéndose, para estos efectos, oportuna y cabalmente cumplida la correspondiente obligación de pago que conste de dicho cupón en lo referente al Banco Central de Chile en su carácter de emisor de los Bonos.

AL SEÑOR  
GERENTE  
PRESENTE



Secretaría General

2.-

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 20 N° 2 en relación con el artículo 79 de la LIR, dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses, el Banco enterará a los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de la retención a que se refiere el citado cuerpo legal, la parte correspondiente del 4% de los intereses devengados por dichos Bonos conforme a la LIR, por el período en que hayan sido de propiedad del respectivo inversionista, sujeto a la condición que dichos inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito al Banco, mediante la declaración jurada que establece el inciso segundo del N° 7 del artículo 74 de la citada Ley, presentada en la forma y oportunidad que indique el Servicio de Impuestos Internos, junto con los demás documentos que le solicite el Banco a fin de acreditar el período en que los correspondientes instrumentos hayan estado en propiedad del declarante. Para la determinación del monto a enterar, el Banco empleará el valor que tenga, al día 31 de diciembre del correspondiente ejercicio, la Unidad de Fomento o el valor del tipo de cambio a que se refiere el artículo 44 de la LOC, según corresponda, tratándose de Bonos BCU o BCD, respectivamente. El Banco Central de Chile dará cumplimiento oportuno a las obligaciones legales previstas en los artículos 74 N° 7 y 79 de la LIR, así como a las demás obligaciones de carácter tributario establecidas para los emisores respecto de instrumentos de deuda acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 citado, efecto para el cual los inversionistas deberán proporcionarle la información que, en su caso, el referido Servicio le requiera a este último en relación al correspondiente régimen tributario.”

c) Sustituir su N° 12, por el siguiente texto:

“En Anexos N°s 1 y 2 se acompañan Facsímiles de los Bonos, para efectos de distinguir respecto de aquellos Bonos que se emitan o no acogidos a lo establecido por el artículo 104 de la LIR.”

d) Suprimir la Disposición Transitoria.

e) Incorporar Anexo N° 2 al Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras que se adjunta.

2. Incorporar en el N° 18 de la Letra A, y en el N° 12 de la Letra B, del Capítulo IV.E.2, el siguiente párrafo final:

“En todo caso, tratándose de Bonos del Banco Central de Chile en pesos (BCP), en Unidades de Fomento (BCU) o expresados en dólares de los Estados Unidos de América (BCD), cuya emisión se hubiere acogido a lo establecido en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cobro y pago de los correspondientes Bonos considerará la deducción de intereses a que se refiere el penúltimo párrafo del N° 6 del Capítulo IV.E.1 de este Compendio, sujetándose a los términos y condiciones previstos en dicho numeral.”

II. Las modificaciones incorporadas en el presente Acuerdo regirán respecto de las emisiones de Bonos efectuadas a contar del año 2010 y, respecto de los Bonos emitidos con anterioridad a esa fecha, continuarán aplicándose, en lo pertinente, las normas del Compendio de Normas Financieras que se modifican por este Acuerdo.



Secretaría General

3.-

- III. Disponer que los Bonos BCP, BCU o BCD correspondientes al Plan de Deuda 2010 aprobado por el Consejo, se emitan acogándose a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior, se efectúan las siguientes modificaciones en el Compendio de Normas Financieras:

- |                 |   |                                      |
|-----------------|---|--------------------------------------|
| Capítulo IV.E.1 | : | Se reemplaza                         |
| Anexo N° 2      | : | Se agrega                            |
| Capítulo IV.E.2 | : | Se reemplazan las hojas N°s. 6A y 11 |

Atentamente,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI  
Ministro de Fe

Inc. lo citado



**BONOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, EN PESOS,  
EN UNIDADES DE FOMENTO Y EXPRESADOS EN DÓLARES**

1. El Banco Central de Chile emitirá y colocará en el mercado abierto, Bonos al portador en pesos, en Unidades de Fomento y expresados en dólares de los Estados Unidos de América, denominados “Bonos del Banco Central de Chile en pesos” (BCP), Bonos del Banco Central de Chile en Unidades de Fomento” (BCU), y Bonos del Banco Central de Chile expresados en dólares de los Estados Unidos de América (BCD).
2. La emisión, colocación y adquisición en el mercado abierto de los instrumentos individualizados precedentemente, conjuntamente referidos como los Bonos, por parte del Banco Central de Chile, se efectuará conforme a las facultades que le otorga la Ley Orgánica Constitucional (LOC) que lo rige, especialmente lo previsto en el artículo 34 N°s. 5, 6 y 7 del citado texto legal. Dicha normativa faculta al Banco Central de Chile para establecer las condiciones de emisión a que se refiere el presente Capítulo; el Reglamento de Ventas de Bonos del Banco Central de Chile, contenido en el Capítulo IV.E.2 de este Compendio, el Reglamento Operativo y aquellas específicas que se establezcan en el anuncio de venta por ventanilla o las bases de licitación de los Bonos.

En lo no previsto en la normativa señalada, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero que trata la ley N° 18.010 y aquellas pertinentes de la ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, y demás normas de la legislación general.

Se deja constancia que conforme al artículo 3° de la Ley de Mercado de Valores, no se aplican a los Bonos las disposiciones de la referida ley.

Asimismo, las emisiones de Bonos que se efectúen podrán también acogerse a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, con sujeción a lo previsto en el N° 6 de la referida disposición legal y en la nómina de instrumentos elegibles a que se refiere ese mismo numeral, establecida mediante Decreto Supremo N° 1.220 del Ministerio de Hacienda, de fecha 23 de octubre de 2009, publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de noviembre del mismo año. En la situación prevista en este párrafo, los Bonos que se emitan incorporarán dicha circunstancia en sus condiciones de emisión, para efectos de distinguirlos respecto de los que no se acojan a la misma.

3. El plazo de vencimiento mínimo de los Bonos será de un año, contado desde su fecha de emisión.
4. El Banco Central de Chile pagará estos Bonos en cupones con vencimientos semestrales iguales y sucesivos, que incluirán el pago de los intereses devengados, salvo el último cupón que comprenderá capital e intereses.



5. Los Bonos se expresarán en la respectiva unidad y sus cupones serán pagados en moneda corriente nacional, a la fecha de los correspondientes vencimientos. Para el caso de BCU y BCD, el pago se efectuará al valor que tenga la Unidad de Fomento o al valor del tipo de cambio a que se refiere el artículo 44 de la LOC, según corresponda. En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente, al valor de la Unidad de Fomento y del tipo de cambio antes citado, vigente para este último día.
6. Estos Bonos devengarán un interés a una tasa anual vencida, que será determinada por el Gerente de División Operaciones Financieras, calculado sobre el capital expresado en la correspondiente moneda, la que será comunicada previamente a la colocación de los Bonos en la forma establecida en el “Reglamento de Ventas de Bonos del Banco Central de Chile”.

Asimismo, la tasa de interés a que se refiere el párrafo anterior se determinará en forma simple y, para este efecto, se calculará sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de un año de 360 días.

Tratándose de los Bonos que se emitan acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 de la LIR, y para dar cumplimiento en la oportunidad que corresponda a la obligación de retención prevista en el artículo 74 N° 7 de dicho cuerpo legal, cuya declaración y pago anual debe efectuarse por el emisor conforme al artículo 79 de esa misma legislación, el Banco Central de Chile deducirá un 4% del importe de los intereses devengados por los Bonos, al momento de proceder al pago del respectivo cupón en cada período semestral que proceda, entendiéndose, para estos efectos, oportuna y cabalmente cumplida la correspondiente obligación de pago que conste de dicho cupón en lo referente al Banco Central de Chile en su carácter de emisor de los Bonos.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el artículo 20 N° 2 en relación con el artículo 79 de la LIR, dentro del mes de enero siguiente al término del ejercicio en que se devengaron los intereses, el Banco enterará a los inversionistas que no tengan la calidad de contribuyentes para los efectos de la retención a que se refiere el citado cuerpo legal, la parte correspondiente del 4% de los intereses devengados por dichos Bonos conforme a la LIR, por el período en que hayan sido de propiedad del respectivo inversionista, sujeto a la condición que dichos inversionistas así lo soliciten expresamente y por escrito al Banco, mediante la declaración jurada que establece el inciso segundo del N° 7 del artículo 74 de la citada Ley, presentada en la forma y oportunidad que indique el Servicio de Impuestos Internos, junto con los demás documentos que le solicite el Banco a fin de acreditar el período en que los correspondientes instrumentos hayan estado en propiedad del declarante. Para la determinación del monto a enterar, el Banco empleará el valor que tenga, al día 31 de diciembre del correspondiente ejercicio, la Unidad de Fomento o el valor del tipo de cambio a que se refiere el artículo 44 de la LOC, según corresponda, tratándose de Bonos BCU o BCD, respectivamente. El Banco Central de Chile dará cumplimiento oportuno a las obligaciones legales previstas en los artículos 74 N° 7 y 79 de la LIR, así como a las demás obligaciones de carácter tributario establecidas para los emisores respecto de instrumentos de deuda acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 citado, efecto para el cual los inversionistas deberán proporcionarle la información que, en su caso, el referido Servicio le requiera a este último en relación al correspondiente régimen tributario.



IV.E.1 – 3  
Normas Financieras

7. El Banco Central de Chile colocará estos Bonos a través de licitaciones en las fechas que éste determine, de acuerdo al sistema que se indique en las bases respectivas, o mediante ventas por ventanilla, en operaciones que podrán efectuarse con o sin descuento. En el caso que se efectúen ventas directas, la tasa de interés implícita será determinada por el Gerente de División Operaciones Financieras. Asimismo, en los casos de licitaciones con monto determinable, la tasa de corte será fijada por este mismo Gerente.

8. Los Bonos serán emitidos en cortes de:

BCP: \$ 5.000.000, \$ 50.000.000, \$100.000.000 y \$ 200.000.000, moneda corriente nacional.

BCU: 500, 1.000, 5.000 y 10.000, Unidades de Fomento.

BCD: 50.000, 100.000, 500.000 y 1.000.000, dólares de los Estados Unidos de América.

No obstante lo anterior, el Banco Central podrá emitir cortes distintos a los anteriores, lo que se comunicará oportunamente en la forma dispuesta en el “Reglamento de Ventas de Bonos del Banco Central de Chile”.

9. El Gerente de División Operaciones Financieras determinará la oportunidad, monto, plazo y demás condiciones financieras y de emisión de las colocaciones de Bonos que se efectúen, sujetándose a lo previsto en este Capítulo y en el “Reglamento de Ventas de Bonos del Banco Central de Chile”.
10. Los Títulos llevarán la firma en facsímil del Gerente de División Operaciones Financieras o del Gerente de Mercados Financieros Nacionales y otra firma manuscrita de un apoderado especialmente facultado al efecto por el Banco Central de Chile, lo que no será necesario acreditar ante terceros.

Los Bonos correspondientes a una emisión podrán ser emitidos, en su totalidad o en parte de ella, sin impresión física de los mismos, en caso que los adjudicatarios otorguen mandato al Banco Central de Chile para su entrega a una empresa de depósito de valores constituida de acuerdo a la ley N° 18.876, de 1989.

En caso que el tenedor de Bonos emitidos sin impresión física de los mismos solicite la impresión de la o las láminas correspondientes, ésta se efectuará en la institución que el Banco Central de Chile determine, por cuenta y cargo del respectivo solicitante.

11. Asimismo, se aplicará a estos Bonos las normas contenidas en el Capítulo IV.B.8 de este Compendio. La adquisición de los Bonos, ya sea en mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de emisión establecidas en este Capítulo y en los Títulos que se emitan conforme al mismo, así como del Reglamento de Licitación y Ventas, las bases de licitación y condiciones de venta respectivas.



IV.E.1 – 4  
Normas Financieras

12. En Anexos N°s 1 y 2 se acompañan Facsímiles de los Bonos, para efectos de distinguir respecto de aquellos Bonos que se emitan o no acogidos a lo establecido por el artículo 104 de la LIR.
13. El Gerente de Mercados Financieros Nacionales determinará, en el correspondiente Reglamento, las normas operativas que regirán la colocación de los Bonos.



ANEXO N° 2

FACSIMIL

BONOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE (EN PESOS, EN UNIDADES DE FOMENTO  
O EXPRESADOS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)  
ACOGIDOS A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A  
LA RENTA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO LEY N° 824, DE 1974

Serie :  
Número :  
Fecha de Emisión :  
Fecha de Vencimiento :  
Plazo :  
Valor Nominal :

1. El Banco Central de Chile, organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida, cuya organización, composición, funciones y atribuciones determina su Ley Orgánica Constitucional (LOC), contenida en el ARTICULO PRIMERO de la ley 18.840, publicada en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1989, domiciliado en Santiago de Chile, calle Agustinas 1180, debe y se obliga a pagar al portador del presente instrumento, lo siguiente:
  - a) En el caso de los Bonos en pesos, al valor nominal de los Bonos en pesos al día del vencimiento correspondiente al pago de las respectivas cuotas.
  - b) En el caso de los Bonos expresados en Unidades de Fomento, de acuerdo al valor que tenga la Unidad de Fomento al día del vencimiento correspondiente al pago de las respectivas cuotas.
  - c) En el caso de los Bonos expresados en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo al valor que tenga el tipo de cambio a que se refiere el artículo N° 44 de la LOC, denominado "dólar observado", vigente al día de vencimiento correspondiente al pago de las respectivas cuotas.

Para el pago de las prestaciones aludidas, el portador deberá presentar a cobro el presente título al emisor, dentro del plazo y en las condiciones que se indican en el Bono.

2. El pago en pesos moneda corriente nacional del capital adeudado se efectuará en una sola cuota el día \_\_\_\_\_, y su monto se calculará, en su caso, aplicando la valorización correspondiente conforme a lo indicado en el número precedente, vigente para la fecha de vencimiento estipulada en esta cláusula, o la que corresponda según la cláusula cuarta, cesando en su caso, en esa fecha, el reajuste establecido.





IV.E.1  
Anexo N° 2 - 3  
Normas Financieras

4. En caso que cualquiera de los vencimientos estipulados en este instrumento, ya sea por concepto de capital, o de intereses, ocurra en una fecha que no sea día hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el siguiente día hábil bancario, aplicando alguna de las valorizaciones indicadas en el número uno precedente, según corresponda, vigente este último día.
5. La presentación a cobro de este instrumento ante el Banco Central de Chile, tanto respecto de capital como de intereses, deberá efectuarse en su domicilio y dentro del horario bancario establecido para la atención de público.
6. La emisión, colocación y adquisición en el mercado abierto del presente instrumento, por parte del Banco Central de Chile, se efectúa conforme a las facultades que le otorga la LOC que lo rige, especialmente lo previsto en el artículo 34 N°s. 5, 6 y 7 del citado texto legal. Dicha normativa faculta al Banco Central de Chile para establecer las condiciones de emisión correspondientes a los Bonos. El presente instrumento se emite en conformidad a lo señalado en los Capítulos IV.E.1 y IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, y las demás normas reglamentarias aplicables a éstos, consistentes en las bases de licitación o en las condiciones de venta, según corresponda.

En lo no previsto en la normativa y las condiciones de emisión antedichas, se aplicarán las normas sobre operaciones de crédito de dinero de que trata la ley N° 18.010 y aquellas pertinentes de la ley N° 18.092 sobre Letras de Cambio y Pagarés, y demás normas de la legislación general. Se deja constancia que conforme al artículo 3° de la Ley de Mercado de Valores, no se aplican a los Bonos del Banco Central de Chile las disposiciones de la referida ley.

Asimismo, se deja constancia que este Bono se emite acogiendo a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, con sujeción a lo previsto en el N° 6 de la referida disposición legal y en la nómina de instrumentos elegibles a que se refiere ese mismo numeral, establecida mediante Decreto Supremo N° 1.220 del Ministerio de Hacienda, de fecha 23 de octubre de 2009, publicado en el Diario Oficial de fecha 21 de noviembre del mismo año. Conforme a lo anterior, el Banco Central de Chile solicitará que se otorgue a los Bonos acogidos a dicha norma legal un código nemotécnico de Bolsa que permita distinguirlos respecto de los instrumentos que no lo estén.

La adquisición de este instrumento, ya sea en mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de emisión establecidas en el mismo, en los Capítulos antes referidos, y las bases de licitación o las condiciones de venta respectivas.

Firma

Firma

Santiago, .....de ..... de .....



IV.E.2 – 6A  
Normas Financieras

- a) Para los BCP, BCU y BCD, con la emisión de una orden de pago nominativa del Banco Central de Chile en el horario establecido en el RO. Tratándose de los BCX, con la emisión de cheque en dólares de los Estados Unidos de América del Banco Central de Chile en el horario establecido en el RO.
- b) El abono en cuenta corriente en pesos (para los BCP, BCU y BCD) o en dólares de los Estados Unidos de América (para los BCX), según sea el caso, que una empresa bancaria mandataria mantiene en el Banco Central de Chile, en el horario establecido en el RO.

En caso de no indicarse el mecanismo de pago elegido, el Banco Central de Chile procederá a pagar de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente.

El cobro de los Bonos cuyos tenedores no sean las entidades mencionadas en los incisos precedentes, se hará directamente en el Banco Central de Chile o por intermedio de la empresa bancaria autorizada para operar en el país, que designe el Banco Central de Chile. A este efecto, se deberán presentar los correspondientes Bonos conteniendo el cupón cuyo cobro se efectúa.

Para efectos de proceder al pago de los Bonos, se requerirá la presentación de los respectivos instrumentos en el Departamento de Tesorería del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, Santiago, antes de las 12:00 horas del día de su cobro. No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá pagar los Bonos a los tenedores que concurren al cobro representados por empresas de depósito de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876 de 1989, sin necesidad de presentación inmediata de los correspondientes títulos, siempre que la empresa de depósito de valores que realiza el cobro haya suscrito el convenio establecido por el Instituto Emisor, mediante el cual ella adhiere a un procedimiento de rescate y pago definido por el Banco Central de Chile, que incluye a estos Bonos y se obliga a restituir a este Banco Central, en la forma estipulada en dicho procedimiento, los valores representativos de los cobros que indebidamente se produzcan, por cualquier causa.

En todo caso, tratándose de Bonos del Banco Central de Chile en pesos (BCP), en Unidades de Fomento (BCU) o expresados en dólares de los Estados Unidos de América (BCD), cuya emisión se hubiere acogido a lo establecido en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cobro y pago de los correspondientes Bonos considerará la deducción de intereses a que se refiere el penúltimo párrafo del N° 6 del Capítulo IV.E.1 de este Compendio, sujetándose a los términos y condiciones previstos en dicho numeral.

19. Los Bonos presentados al cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento, sólo serán pagados al valor correspondiente a dicha fecha.

#### Contingencias

20. En caso de que por caso fortuito o fuerza mayor no pueda utilizarse el Sistema de Operaciones de Mercado Abierto (SOMA) para los efectos previstos en este Capítulo, el Banco Central de Chile podrá suspender o postergar la licitación correspondiente, así como emplear cualquier otro mecanismo que estime satisfactorio a su juicio exclusivo, comunicando oportunamente a las instituciones o agentes financieros respectivos, las instrucciones de licitación que sean procedentes.



En caso que cualquier vencimiento ocurra en un día que no sea hábil bancario, el pago correspondiente se efectuará el día hábil bancario siguiente, al valor de la Unidad de Fomento y del tipo de cambio antes citado, vigente para este último día.

El procedimiento anterior se hará efectivo, en el caso de los BCP, BCU y BCD, a través de un abono en la cuenta corriente en pesos que mantiene en el Banco Central de Chile la empresa bancaria que presenta el Bono para su cobro. Tratándose de los BCX, el pago se realizará en dólares de los Estados Unidos de América mediante un abono en la cuenta corriente en dicha moneda mantenida en el Banco Central de Chile por la respectiva empresa bancaria. Este abono, en ambos casos, será efectuado dentro del horario establecido en el RO.

En el caso de los demás grupos de agentes del Mercado Primario que no correspondan a empresas bancarias, se procederá a pagar los títulos mediante alguno de los siguientes procedimientos, a elección del beneficiario:

- a) Para los BCP, BCU y BCD, con la emisión de una orden de pago nominativa del Banco Central de Chile en el horario establecido en el RO. Tratándose de los BCX, con la emisión de cheque en dólares de los Estados Unidos de América del Banco Central de Chile en el horario establecido en el RO.
- b) El abono en cuenta corriente en pesos (para los BCP, BCU y BCD) o en dólares de los Estados Unidos de América (para los BCX), según sea el caso, que una empresa bancaria mandataria mantiene en el Banco Central de Chile, en el horario establecido en el RO.

En caso de no indicarse el mecanismo de pago elegido, el Banco Central de Chile procederá a pagar de acuerdo a lo señalado en la letra a) precedente.

El cobro de los Bonos cuyos tenedores no sean las entidades mencionadas en los incisos precedentes, se hará directamente en el Banco Central de Chile o por intermedio de la empresa bancaria autorizada para operar en el país, que designe el Banco Central de Chile. A este efecto, se deberán presentar los correspondientes Bonos conteniendo el cupón cuyo cobro se efectúa.

Para efectos de proceder al pago de los Bonos, se requerirá la presentación de los respectivos instrumentos en el Departamento de Tesorería del Banco Central de Chile, Agustinas N° 1180, Santiago, antes de las 12:00 horas del día de su cobro. No obstante lo anterior, el Banco Central de Chile podrá pagar los Bonos a los tenedores que concurran al cobro representados por empresas de depósito de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876 de 1989, sin necesidad de presentación inmediata de los correspondientes títulos, siempre que la empresa de depósito de valores que realiza el cobro haya suscrito el convenio establecido por el Instituto Emisor, mediante el cual ella adhiere a un procedimiento de rescate y pago definido por el Banco Central de Chile, que incluye a estos Bonos, y se obliga a restituir a este Banco Central, en la forma estipulada en dicho procedimiento, los valores representativos de los cobros que indebidamente se produzcan, por cualquier causa.

En todo caso, tratándose de Bonos del Banco Central de Chile en pesos (BCP), en Unidades de Fomento (BCU) o expresados en dólares de los Estados Unidos de América (BCD), cuya emisión se hubiere acogido a lo establecido en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el cobro y pago de los correspondientes Bonos considerará la deducción de intereses a que se refiere el penúltimo párrafo del N° 6 del Capítulo IV.E.1 de este Compendio, sujetándose a los términos y condiciones previstos en dicho numeral.